

Comunidad de Madrid

DGD/AJB

Para su conocimiento y efectos, le notifico que, con fecha 09/05/2024, la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte ha dictado la siguiente Orden:

“ORDEN 906/2024, DE 9 DE MAYO, DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE, POR LA QUE SE DISPONE LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE GALGOS Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Federación Madrileña de Galgos presenta ante la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid la modificación de su Reglamento Electoral, a efectos de su aprobación e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *La Federación Madrileña de Galgos fue inscrita definitivamente en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, con el número 24 de la Sección de Federaciones Deportivas, mediante Resolución del Director General de Deportes, de fecha 27/10/1992, procediéndose igualmente a la aprobación, visado e inscripción de sus Estatutos.*

SEGUNDO.- *Mediante Resolución del Director General de Deportes, de fecha 12/02/2016, se procedió a la aprobación e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid del Reglamento Electoral de la Federación Madrileña de Galgos.*

TERCERO.- *La Federación Madrileña de Galgos, con fecha 23/03/2024, presenta la modificación de los artículos 5, 7, 12, 13, 17, 18, 19, 23, 26, 27, 30, 41, 43, 49 y 53 de su Reglamento Electoral, previamente aprobada por su Comisión Delegada con fecha 12/04/2024, a efectos de su aprobación e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.*

CUARTO.- *La Dirección General de Deportes, con fecha 15/04/2024, solicita a la*





Comunidad de Madrid

Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la emisión de informe acerca de la aprobación e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid de la modificación reglamentaria presentada

QUINTO.- *La Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, con fecha 24/04/2024, emite informe a la solicitud presentada*

SEXTO.- *La Dirección General de Deportes, con fecha 24/04/2024, solicita subsanación de la solicitud presentada a la Federación Madrileña de Galgos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015.*

SÉPTIMO.- *La Federación Madrileña de Galgos, con fecha 03/05/2024, presenta la subsanación requerida y desiste de la modificación de los artículos 5, 7, 13, 17 y 53, todo ello aprobado por su Comisión Delegada con fecha 02/05/2024.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Según lo dispuesto en el artículo 21.3.b) de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid ejercerá la competencia relativa a la aprobación de los Reglamentos de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.*

SEGUNDO.- *Según lo dispuesto en el artículo 2.1 del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, éstas se rigen por lo dispuesto en la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, por el mencionado Decreto y demás disposiciones que les sean aplicables, y por sus Estatutos y Reglamentos, que serán debidamente aprobados por la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid.*

TERCERO.- *Según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 99/1997, de 31 de julio, que regula la estructura y funcionamiento del Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, serán objeto de inscripción las modificaciones reglamentarias.*

CUARTO.- *Se considera que la modificación del Reglamento Electoral presentado es acorde con la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid; el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las*





Comunidad de Madrid

Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid; la Orden 48/2012, de 17 de enero, del Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deporte y Portavoz del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid; y el resto de la legislación deportiva aplicable.

QUINTO.- *Se considera que la modificación del Reglamento Electoral presentado es acorde con las previsiones estatutarias.*

SEXO.- *La Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, con fecha 24/04/2024, ha emitido informe a la solicitud de modificación del Reglamento Electoral presentada.*

SÉPTIMO.- *La adopción de la presente Orden le corresponde a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, en base a lo dispuesto en el Decreto 264/2023, de 5 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, y, por delegación, le corresponde a la Dirección General de Deportes, en base a lo dispuesto en la Orden 1389/2021, de 16 de noviembre, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias, la firma de convenios y se desconcentra el Protectorado de Fundaciones.*

En consecuencia,

DISPONGO

ÚNICO.- ***Aprobar** la modificación de los artículos 12, 18, 19, 23, 26, 27, 30, 41, 43 y 49 del Reglamento Electoral de la Federación Madrileña de Galgos conforme quedan redactados en el anexo de la presente Orden y **disponer su inscripción** en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.*

Madrid, a 9 de mayo de 2024. El Consejero de Cultura, Turismo y Deporte. P.D. (Orden 1389/2021, de 16 de noviembre). El Director General de Deportes. P.D.F. (Resolución de 2 de abril de 2024). El Subdirector General de Gestión Deportiva, Antonio Guerrero Olea.





ANEXO

Artículo 12.- Competencias.

Son funciones propias de la Junta Electoral:

- a) *Examinar, aprobar y publicar los correspondientes censos provisionales y definitivos de cada estamento.*
- b) *La gestión de todo el proceso electoral.*
- c) *La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del censo electoral*
- d) *La resolución de las consultas que se le eleven por la Mesa Electoral y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.*
- e) *La admisión y proclamación de candidaturas.*
- f) *La proclamación de los resultados electorales.*
- g) *La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.*
- h) *La convocatoria de las elecciones a Presidente y miembros de la Comisión Delegada.*
- i) *El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.*
- j) *Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.*
- k) *Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto durante la jornada electoral.*

Artículo 18.- Censo electoral provisional y definitivo.

1. *El censo electoral provisional, elaborado por la Federación en el momento de la convocatoria de las elecciones y aprobado por la Junta Electoral, será expuesto simultáneamente con la convocatoria de elecciones para la Asamblea General, dándose la máxima publicidad y difusión, en la forma establecida en el presente Reglamento y en todo caso respetando la Legislación en materia de Protección de Datos.*

2. *Contra las inclusiones o exclusiones indebidas, o en el supuesto de cualquier incorrección en los datos incluidos en el censo electoral provisional, los interesados podrán formular la correspondiente impugnación ante la Junta Electoral.*

3. *Las resoluciones de la Junta Electoral relativas a las impugnaciones sobre el censo electoral provisional serán recurribles ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.*

4. *Resueltas las reclamaciones y recursos por la Junta Electoral y, en su caso, por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, la Junta Electoral aprobará definitivamente el censo,*





Comunidad de Madrid

que se denominará censo electoral definitivo, y contra el que no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en las ulteriores fases del proceso electoral.

Artículo 19.- Contenido de los censos electorales.

1. El censo de electores que ha de regir en la elección de la Asamblea General, recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la Federación que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: clubes; deportistas; entrenadores y técnicos; jueces y árbitros

2. En el censo de clubes deberán figurar, al menos, los siguientes datos:

- a. Denominación del club.
- b. Domicilio social.
- c. Número de registro en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.
- d. Nombre y apellidos del Presidente del club, sin perjuicio de que ostente o no la representación del club a efectos federativos.

3. En los censos de deportistas, técnicos o entrenadores, y jueces o árbitros, deberán figurar exclusivamente los siguientes datos:

- Nombre y apellidos.
- Número de Documento Nacional de Identidad.
- Número de licencia federativa.

4. Los datos personales que figuren en los censos electorales se someterán, en cuanto a publicidad y régimen de protección, a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos.

5. Sólo las personas que ostenten un interés directo y legítimo podrán acceder a los datos obrantes en los censos electorales. Se considerará que sólo ostentan un interés directo y legítimo todos aquellos que hayan sido proclamados candidatos de forma definitiva.

Artículo 23.- Publicidad.

El Reglamento Electoral, la convocatoria, el calendario electoral y todos los actos del proceso electoral quedarán expuestos en los tabloneros de anuncios y en la página web de la Federación, para general y permanente conocimiento.

Artículo 26.- Composición de la Asamblea General.

1. La Asamblea General de la Federación estará compuesta por el siguiente número de representantes, que se deduce del artículo anterior, integrados en los distintos estamentos:

- a) 22 representantes, por el estamento de Clubes.





Comunidad de Madrid

- b) 12 representantes, por el estamento de Deportistas.
- c) 3 representantes, por el estamento de Entrenadores y Técnicos.
- d) 3 representantes, por el estamento de Jueces y Árbitros.

2. La representación del estamento de clubes le corresponde a cada club en su calidad de persona jurídica. A estos efectos, podrá actuar, en nombre y representación del club, el presidente del mismo o cualquier persona física formalmente designada por los órganos del club competentes para hacerlo, según sus Estatutos.

3. La representación de los estamentos de deportistas, de entrenadores y técnicos y de jueces y árbitros le corresponde a cada representante en su calidad de persona física, no pudiendo ser sustituido en su ejercicio mientras el titular conserve las cualidades y requisitos exigidos para su elección.

4. En ningún caso, una misma persona podrá ostentar una doble representación en la Asamblea General.

5. Durante todo el proceso electoral sólo podrá ostentar la condición de representante del Club aquella persona física que haya sido designada como tal y así aparezca en el Censo Electoral Definitivo. Finalizado el proceso electoral a Presidente y Comisión Delegada, las personas jurídicas tendrán libertad para modificar la representación otorgada cuantas veces consideren conveniente. A fin de acreditar la representación de las personas jurídicas, será suficiente con aportar una certificación expedida por el Club, en la que se haga constar quien ostenta la presidencia o quien ha sido designado representante de la entidad.

Artículo 27.- Condición de electores y elegibles.

1. Se reconocerá la condición de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación a los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes, siempre que estén incluidos en el censo correspondiente:

- a) Los clubes deportivos, agrupaciones deportivas y secciones de acción deportiva inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, que posean licencia de la Federación en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid.
- b) Los deportistas, mayores de edad (18) para ser elegibles y no menores de dieciséis (16) para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de la convocatoria de las elecciones, que posean licencia de la Federación en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid.
- c) Los técnicos, entrenadores, jueces, árbitros y otros colectivos interesados, que posean licencia de la Federación, en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan





Comunidad de Madrid

tenido durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid.

2. *A estos efectos, sólo se considerarán competiciones y actividades de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid aquellas que, además de estas dos circunstancias, estén incluidas en el plan general de actuación, calendario deportivo o programa deportivo oficiales, aprobado por la Asamblea General (o, en el caso del calendario deportivo, modificado por la Comisión Delegada).*
3. *El Presidente saliente podrá presentarse candidato para miembro de la Asamblea General por el estamento que elija, quedando dispensado de los requisitos previstos para dicho estamento.*

Artículo 30.- Presentación de candidaturas.

1. *Para ser candidato a miembro de la Asamblea General de la Federación será necesario reunir los requisitos previstos en el presente Reglamento y hallarse inscrito en el censo correspondiente al estamento por el que se presenta.*
2. *Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en el calendario electoral, que no podrá ser inferior a siete días hábiles, ni superior a 10 días.*
3. *Cuando el candidato sea un club u otra persona jurídica, la candidatura se formulará por escrito, firmada por el presidente o por el órgano competente, haciendo constar la denominación de la entidad, nombre del presidente, domicilio y, en su caso, el número de licencia. La persona física que presente la candidatura en nombre de esta persona jurídica deberá aportar escrito de representación en nombre de la entidad o de autorización para tal presentación firmado por el órgano competente de la entidad y fotocopia del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducir del representante y del firmante del escrito de representación.*
4. *Cuando el candidato sea una persona física, la candidatura se presentará por escrito, que deberá estar firmado por el interesado, y en él figurarán su domicilio, fecha de nacimiento, número de licencia y el estamento al que se pretende representar, acompañado todo ello de la fotocopia del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducir.*

Artículo 41.- Procedimiento del voto por correo

1. *Las solicitudes de voto por correo serán efectuadas presencial y personalmente por los interesados ante la Federación, a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones, y durante el plazo de 15 días. El contenido mínimo de la solicitud de voto por correo estará integrado por el nombre y apellidos del interesado, número de licencia federativa, número de DNI, domicilio y estamento al que pertenezca.*
2. *La Junta Electoral procederá a autorizar la emisión de voto por correo del solicitante, una vez cumplimentados los siguientes trámites:*
 - *Se comprobará la identificación del elector en el correspondiente censo electoral, mediante la*





Comunidad de Madrid

exhibición del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducir del interesado.

- *En el censo electoral se procederá a anotar y consignar la autorización para votar por correo.*
- *Se le entregará al elector una autorización de voto por correo, que se formalizará en un modelo especial aprobado, numerado y sellado.*

3. *La Junta Electoral, en el plazo de cinco días desde la emisión de la autorización, remitirá a todos los interesados los sobres y papeletas oficiales, mediante un sistema que permita dejar constancia de la recepción por el interesado.*

4. *Solo serán válidos los votos por correo que sean tramitados a través del servicio postal de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.*

5. *El Secretario de la Junta Electoral custodiará los sobres de voto por correo en el lugar designado por la Junta Electoral, los cuales serán entregados al Presidente de la Mesa Electoral, una vez constituida ésta.*

Artículo 43.- Escrutinio.

1. *Terminada la votación, acto seguido dará comienzo el escrutinio, que deberá ser público.*

2. *La Mesa está facultada para la manipulación y el recuento de las papeletas, que se realizará individualmente.*

3. *No podrá suspenderse el escrutinio, a no ser por razón de fuerza mayor.*

4. *El escrutinio se realiza extrayendo el Presidente de la Mesa, uno a uno, todos los sobres de la urna y leyendo, en alta voz, una vez abiertos, el nombre de cada candidato elegido en la papeleta. Una vez leída la papeleta, la pondrá de manifiesto al Secretario y al Vocal. El Secretario y el Vocal habrán contabilizado en su lista correspondiente los votos emitidos a cada candidato.*

5. *La Mesa está facultada para apartar las papeletas dudosas con objeto de proceder a su examen. En todo caso, se considerarán nulos los votos realizados a través de papeletas no oficiales.*

6. *Terminado el recuento, se confrontará el total de papeletas con el de votantes anotados.*

7. *A continuación el Presidente de la Mesa preguntará si hay alguna protesta o reclamación que hacer contra el escrutinio y no habiendo ninguna o después de que la Mesa resuelva por mayoría las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta el resultado, especificando el número de electores, el número de papeletas leídas, el de papeletas nulas, el de papeletas válidas y votos obtenidos por cada candidato.*

8. *Tanto el Asesor Jurídico de la Federación (Si lo hubiere) que está a disposición de la Junta Electoral como el Secretario General de la Federación, se pondrán a disposición de la Mesa Electoral por cualquier vía, telefónica, telemática o presencial, si fuese necesario, para asistirles y colaborar con ellas en aquello que estime oportuno la Mesa Electoral.*





Comunidad de Madrid

Artículo 49.- Generalidades.

1. *Una vez que haya finalizado por completo el proceso electoral de la Asamblea General, es decir, una vez resueltos todos los recursos y reclamaciones en vía federativa y administrativa, y publicada la relación definitiva de candidatos electos, el Presidente de la Junta Directiva en funciones convocará la reunión de constitución de la Asamblea General.*
2. *Simultáneamente, la Junta Electoral convocará las elecciones de Presidente y Comisión Delegada, que tendrán lugar el mismo día de la reunión de constitución de la Asamblea General.*
3. *El día de constitución de la Asamblea General, se procederá a la elección de Presidente y de Comisión Delegada.*
4. *La elección de Presidente precederá a la de la Comisión Delegada.*
5. *El sistema de voto por correo no podrá utilizarse para las elecciones de Presidente y Comisión Delegada.*
6. *En las elecciones de Presidente y Comisión Delegada, si hubiese igual o inferior número de candidatos que de puestos a cubrir, los candidatos quedarán proclamados como electos automáticamente, sin necesidad de votación. A pesar de ello, el Presidente de la Junta Directiva en Funciones convocará la Asamblea General para perfeccionar sus nombramientos con la correspondiente actuación y proclamación previa de la Junta Electoral de la FMG.”*

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte en el plazo de un mes, o ser impugnada directamente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Orden, a tenor de lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, a 9 de mayo de 2024.

EL JEFE DE ÁREA DE RÉGIMEN JURÍDICO DEPORTIVO

Rafael Díaz de Lope Díaz y Sánchez-Cantalejo

FEDERACIÓN MADRILEÑA DE GALGOS

